



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-307/2023

**PARTE RECURRENTE:**  
ORGANIZACIÓN DE PERSONAS  
CIUDADANAS “UNIFICACIÓN Y  
EVOLUCIÓN”<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA, ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y ANA  
LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México; ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte recurrente u organización ciudadana.

<sup>2</sup> En adelante, podrá citársele como Sala Ciudad de México, Sala responsable o SCDMX.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de Decreto.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>.

**2. Reglamento de Fiscalización.** El diecinueve de noviembre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual expidió su Reglamento de Fiscalización.

**3. Lineamientos de Fiscalización.** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>5</sup> aprobó los Lineamientos de Fiscalización respecto de las Organizaciones Ciudadanas que pretenda su registro como partido político local<sup>6</sup>.

**4. Manifestación de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós<sup>7</sup>, la organización ciudadana “UNIFICACIÓN Y EVOLUCIÓN”, presentó ante el Instituto local el escrito de intención para constituirse como partido político local en dicha entidad federativa.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, LGIPE.

<sup>4</sup> Podrá citarse como CGINE.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Instituto local.

<sup>6</sup> A través del Acuerdo ITE-CG-61/2017.

<sup>7</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



En su oportunidad, el Consejo General del Instituto local admitió el citado escrito de intención<sup>8</sup>.

**5. Acuerdo de requerimiento.** El siguiente veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto local requirió a las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partido político local—entre ellas, la parte recurrente—, para cumplir con las disposiciones en materia de fiscalización<sup>9</sup>.

**6. Acuerdo de segundo requerimiento.** El veinte de junio, el Consejo General del Instituto local formuló un segundo requerimiento, entre otras organizaciones ciudadanas, a la parte recurrente para cumplir con las disposiciones en materia de fiscalización. Ello, porque se cumplió de manera parcial con el primer requerimiento dictado por el Consejo General del Instituto local.

**7. Resolución del procedimiento ordinario sancionador.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, el Consejo General del Instituto local declaró existente el incumplimiento parcial de la obligación de la organización ciudadana de informar mensualmente a dicho Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de

---

<sup>8</sup> En la sesión pública extraordinaria de once de marzo de dos mil veintidós (Acuerdo ITE-CG-20/2022).

<sup>9</sup> Mediante Acuerdo ITE-CG-29/2022.

<sup>10</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

cada mes, por lo que impuso como sanción una amonestación pública<sup>11</sup>.

**8. Dictamen consolidado.** El dieciocho de abril, el Consejo General de la autoridad administrativa local aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto local, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana<sup>12</sup>.

**9. Resolución sobre la solicitud de registro.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto local aprobó el proyecto de Dictamen propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización del citado Instituto, respecto de la solicitud de registro como partido político local de la recurrente, en el sentido de declarar improcedente dicha petición<sup>13</sup>.

**10. Demanda local.** Inconforme con la negativa de procedencia de registro de la recurrente como partido político local, el veinticinco de abril, presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir dicha decisión, así como los Lineamientos de fiscalización y disposiciones reglamentarias en que se fundó la decisión del Consejo General del Instituto local.

---

<sup>11</sup> Mediante Acuerdo ITE-CG-23/2023.

<sup>12</sup> A través del Acuerdo ITE-CG-31/2023.

<sup>13</sup> Mediante Acuerdo ITE-CG-33/2023.



**11. Sentencia local.** El treinta y uno de julio, el Tribunal Electoral de Tlaxcala confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local—ITE-CG-31/2023—, por el que se aprobó el dictamen consolidado de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana, así como el diverso—ITE-CG-33/2023—a través del cual, se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto local, respecto de la solicitud de registro como partido político local de la misma organización ciudadana<sup>14</sup>.

**12. Demanda federal.** Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el siete de agosto, la parte recurrente presentó juicio de la ciudadanía del conocimiento de la Sala Ciudad de México.

**13. Sentencia impugnada.** El veintiocho de septiembre, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local<sup>15</sup>.

**14. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el cuatro de octubre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**15. Turno.** Mediante diverso acuerdo, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-307/2023**, el cual se turnó a la ponencia de la magistrada

---

<sup>14</sup> Bajo la clave de expediente TET-JDC-025/2023.

<sup>15</sup> Sentencia SCM-JDC-245/2023.

Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>16</sup>.

**16. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia, al no subsistir

---

<sup>16</sup> En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>17</sup> En lo consecuente, Constitución general.



alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

**2.1. Marco jurídico.** El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>18</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>19</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>20</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>21</sup>;

---

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>21</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN**





- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>22</sup>;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>23</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>24</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>25</sup>;

---

**INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>22</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>23</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>24</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>25</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>26</sup>;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)<sup>27</sup>;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)<sup>28</sup>; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>27</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>28</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>29</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

**2.2. Sentencia impugnada.** La Sala Ciudad de México estimó como **infundados** e **inoperantes** los agravios de la recurrente, por lo que correspondía a los acuerdos del Consejo General del Instituto local relacionados con la aprobación del dictamen de ingresos y gastos de la organización ciudadana, así como la declaratoria de improcedencia de su solicitud de registro como partido político local, en lo que interesa, conforme a las temáticas siguientes:

***2.2.1. Incompetencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para emitir los Lineamientos de fiscalización.***

El agravio relacionado con la supuesta incompetencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de emitir los Lineamientos de fiscalización de las organizaciones ciudadanas durante el procedimiento para constituirse como partido político local, así como la inaplicación del artículo primero transitorio del Acuerdo General INE/CG263/2014 se calificó de **infundado**, pues la Sala responsable determinó que el Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para delegar en los órganos públicos electorales locales atribuciones de fiscalización.

La Sala Ciudad de México precisó que, conforme a los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero y veintitrés de mayo de dos mil catorce, se reformó el



artículo 41, de la Constitución General y se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>30</sup>.

Con ello, especificó que el artículo 41, de la Constitución federal establece un modelo de distribución de competencias entre el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>31</sup>, entre las que se señalan facultades expresamente conferidas a la autoridad nacional y otras residuales para las citadas autoridades locales, **al prever que las funciones que no están expresamente reservadas al INE se entienden que estarán a cargo de dichos organismos.**

Sobre ello, señaló que la Constitución general establece un sistema híbrido, en el cual la organización de las elecciones es una función del INE y de los OPLE, definiendo la competencia de los últimos respecto a las elecciones locales en materias específicas, así como en todas las cuestiones no reservadas a la autoridad nacional, lo que quedó plasmado en el artículo 104, de la LGIPE y el Acuerdo INE/CG93/2014—en su momento, indicados por el Tribunal local—.

Por tanto, la Sala responsable razonó que, en atención a lo establecido en la Constitución general, respecto a que lo no reservado al INE será competencia de los OPLE y al principio de federalismo, al no preverse expresamente para el INE la atribución de fiscalizar las asociaciones civiles que pretenden su registro como partidos locales, resulta que es competencia de las autoridades electorales locales.

---

<sup>30</sup> LGSMIME.

<sup>31</sup> En lo subsecuente, podrá nombrarse OPLE.

De igual manera, expuso que debía tomarse en cuenta el precedente SUP-RAP-207/2014 ya que, en ese asunto esta Sala Superior estableció que el INE no adjudicó facultades de fiscalización en favor de los OPLE al emitir el Reglamento de Fiscalización— *aprobado mediante el acuerdo general INE/CG263/2014*—respecto de agrupaciones políticas y organizaciones ciudadanas en proceso de obtener su registro como partidos políticos locales, ya que conforme con la distribución de competencias establecidas en el multicitado artículo 41 de la Constitución general, tales ámbitos de la fiscalización no se encuentran expresamente conferidos al régimen nacional, motivo por el cual, se encuentra preservado su ámbito competencial y de ejercicio a la legislación de las entidades federativas y al actuar de los OPLE.

Sobre esa línea argumentativa, señaló que al resolverse el diverso SCM-JDC-141/2020, retomó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar en lo relativo a la fiscalización de agrupaciones políticas nacionales, partidos políticos y candidaturas, mientras que corresponde a los congresos estatales emitir normas sobre la fiscalización de las agrupaciones políticas, en lo que tendrán libertad configurativa.

Conforme a ello, expuso que las normas sobre la fiscalización de las agrupaciones políticas locales y las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos son competencia de los congresos estatales como atinadamente resolvió la autoridad responsable.



Ello se reforzaba con que, los artículos 10,11, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>32</sup> que en esencia disponen que los OPLE: **a.** tienen atribuciones para registrar partidos políticos locales; **b.** que las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPLE, que corresponda; y **c.** que la organización de personas ciudadanas que pretenda constituirse en partido político al momento de informar por escrito el propósito de obtener su registro como partido político y hasta la resolución sobre su procedencia se obliga a informar mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes.

De igual forma, señaló que el caso, el artículo 17 de la Ley de partidos Local, acorde al artículo 11, párrafo 2 de la LGPP, establece la obligación de las organizaciones ciudadanas que quieran constituirse como partido político local de informar mensualmente al Instituto local del origen y destino de sus recursos desde el momento que presenta su aviso de intención hasta la determinación de la procedencia de su registro.

Por ello, sostuvo que con la finalidad de ejercer su atribución de fiscalizar los recursos de las organizaciones ciudadanas y en ejercicio de su atribución conferida por la Ley electoral local para expedir reglamentos y lineamientos necesarios para su funcionamiento—artículo 51—, el Instituto local emitió el Reglamento de Fiscalización para regular a las organizaciones

---

<sup>32</sup> En adelante LGPP.

ciudadanas sujetas a la obligación de su fiscalización, estableciendo las reglas relativas a dicho procedimiento, así como lo relativo al registro y control de sus ingresos y egresos, y con ello cumplir con los principios rectores de la materia.

Entonces, argumentó que el Instituto local sí cuenta con facultades para emitir los Lineamientos de fiscalización—conforme el Acuerdo General ITE-CG61/2017—y contrario a lo solicitado por la ahora parte recurrente, no era procedente la inaplicación del artículo primero transitorio del acuerdo general INE/CG 263/2014 del Consejo General del INE.

Por otra parte, sostuvo que al margen de que la recurrente advierta que el Acuerdo General INE/CG93/2014 perdió su vigencia desde el año dos mil quince, lo cierto es que las disposiciones atinentes sobre la competencia de los OPLES para fiscalizar a las organizaciones ciudadanas que pretenda constituirse como partidos políticos locales, se encuentran vigentes.

Por todo lo anterior, es que la Sala Ciudad de México consideró que el Acuerdo General ITE-CG61/2017 no contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en atención a que el INE cuenta con facultades para delegar en los órganos públicos electorales locales atribuciones de fiscalización; así como, la normatividad del Estado de Tlaxcala—en el ámbito electoral—establece que hasta la resolución sobre la procedencia del registro como partido político local, las organizaciones ciudadanas informarán mensualmente al Instituto local y al INE, de ahí que los





principios aludidos no resulten vulnerados, ya que, los Lineamientos de fiscalización se encuentran subordinados a normativas de mayor jerarquía a nivel local y federal.

***2.2.2. Inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 53 del Reglamento para la constitución de Partidos Políticos, por vulnerar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.***

Sobre este tema, la Sala responsable señaló que el Tribunal local citó el artículo 53 del Reglamento para la constitución y Registro de Partidos Políticos Locales para manifestar que ante el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de organizaciones ciudadanas podría dar motivo para negar su registro como partido político, lo que constituía un medio para que las organizaciones cumplieran con tal requisito; por lo que, dicha obligación derivaba no solo del artículo 17 de la Ley de partidos local, sino de la normatividad emitida por el INE, que determinó que correspondía a los OPLE fiscalizar los recursos de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos.

Por ello, sostuvo que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo General del Instituto local, consideró establecer una consecuencia ante el posible incumplimiento por parte de las organizaciones ciudadanas a sus obligaciones en materia de fiscalización, lo que no contraviene el principio de reserva de Ley ni de superioridad jerárquica.

Bajo esos parámetros, la Sala responsable compartió las consideraciones del Tribunal local, porque de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución general corresponde a la ley determinar las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, citó que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala, entre otros aspectos, que el Instituto local es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales, es autoridad en la materia y le corresponde verificar y sancionar lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales conforme la ley que determine las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida del registro de partidos políticos locales.

Derivado de ello, señaló que el artículo 355 de la Ley electoral local dispone, en sus fracciones I y IV, que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político, el no informar mensualmente el Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

Ahora bien, destacó que los artículos 16 y 17, de la Ley de partidos local disponen que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán



obtener su registro ante el Instituto e informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Gobernadora; previamente, el Consejo General del Instituto local deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en la Ley.

Además, señaló que, a partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana deberá informar mensualmente al Instituto local y al INE, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, para lo cual, se confiere expresamente que dicha información sobre el origen y destino de los recursos se lleve a cabo conforme a la normatividad que emita el INE.

Por tanto, consideró que la obligación a cargo de las organizaciones ciudadanas de informar mensualmente sobre el origen y destino de los recursos se traduce en parte de los requisitos que se exigen por ley a dichas organizaciones durante el procedimiento para la obtención de su registro como partidos políticos locales.

Por ello, a efecto de instrumentar la obligación anteriormente señalada, en el artículo 53 del Reglamento para la constitución de Partidos Políticos, se estableció lo siguiente:

**Artículo 53.** La Comisión verificará que la organización de ciudadanos haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización de ciudadanos solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización de ciudadanos para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.

Ante ello, sostuvo que la porción reglamentaria controvertida, es un medio para que la parte recurrente cumpliera con la obligación y el requisito establecido en los artículos 355 de la Ley electoral local y 17 de la Ley de partidos local; es decir, dar funcionalidad, por un lado, al requisito impuesto a la parte recurrente—como aspirante a obtener su registro como partido político local—de cumplir con su obligación de rendir informes; al tiempo de darle efectividad a las atribuciones que fueron conferidas expresamente por el ordenamiento jurídico al Instituto local, pues la obligación a cargo de la recurrente de rendir informes y la obligación del Instituto local de fiscalizarlos, no pueden ser apreciadas de manera aislada.

Por ello, concluyó que no se contravenía el principio de reserva de Ley ni de superioridad jerárquica, ya que, se atiende a la facultad reglamentaria que le fue conferida al Consejo General del Instituto local, respecto a la implementación de una consecuencia para exigir que se cumpla con la obligación de allegarse y emplear recursos de procedencia lícita; y,



reportarlos adecuadamente conforme al procedimiento y plazos establecidos.

Por lo anterior, estimó que no se habían vulnerado los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues como se ha visto, el establecimiento de esa medida no se encontraba desprovisto de cobertura legislativa que le diera sustento, sino que derivó de un requisito primario, establecido a manera de obligación prevista en los artículos 355 de la Ley electoral local, 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 17 de la Ley de partidos local, para cuyo cumplimiento y observancia, la propia legislación llevó a cabo una remisión a la normatividad que emitiera el INE—que a su vez delegó facultades de fiscalización en los organismos públicos locales—, sobre el origen y destino de sus recursos, que en última instancia confluyó con la emisión de los Lineamientos de fiscalización y el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos, en donde se confirieron atribuciones expresas al Instituto local para establecer los procedimientos de fiscalización atinentes.

Por otro lado, respecto la inconvencionalidad del artículo 53, párrafo segundo, del Reglamento para la constitución de Partidos Políticos, al ser una norma que constituye una restricción al derecho político electoral de asociación tutelado por la Constitución General, consideró que no era correcto, porque una condicionante, limitación o restricción del derecho de asociación política no puede considerarse inconvencional si ha sido emitida con base legal por la autoridad fiscalizadora electoral.

Especificó que compartía las consideraciones del Tribunal local, en el sentido de que, acorde con el artículo 9 de la Constitución General no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De igual manera, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas tienen el derecho de asociarse libremente con fines políticos y que ese derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o derechos y libertades de las demás personas.

Por su parte, también señaló que acorde con la normativa descrita, la Suprema Corte ha señalado que, la libertad de asociación prevista en la Constitución General e instrumentos internacionales es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica la posibilidad de que los individuos puedan establecer entidades cuyo objetivo y finalidad sea de libre elección con efectos jurídicos continuos y permanentes<sup>33</sup>.

También señaló que el artículo 35, fracción III, de la Constitución General establece el derecho fundamental de la

---

<sup>33</sup> Registro: 164995, tesis 1ª. LIV/2010, de rubro “LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS”; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010.



ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual forma, el artículo 41, fracción I, de la Constitución General establece que los partidos políticos son entidades de interés público, asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Por ello, consideró que es la propia Constitución general y las normas convencionales en las que se reconoce el derecho humano de asociación política, en donde se contempla que el Estado puede limitar, restringir, así como prever la aplicación de requisitos y sus formas de ejercicio; lo cual se podrá efectuar a partir de la actividad legislativa.

Asimismo, señaló que, en relación con los derechos político-electorales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de esos derechos, sino que es posible su reglamentación, siempre en observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En el mismo sentido, consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución General, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas, está sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al poder legislativo, ya sea

federal o local, establecer la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

En tal sentido, tal como lo han establecido las autoridades jurisdiccionales del ámbito nacional como internacional, y la previsión expresa la Constitución General y tratados internacionales, los derechos humanos pueden limitarse o restringirse válidamente por el Poder Legislativo local o federal y, en el caso, por la autoridad electoral facultada por la normativa atinente.

### **2.3 Motivos de agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda, la parte recurrente expone los agravios siguientes:

#### ***2.3.1. Inconstitucionalidad del artículo primero transitorio del Acuerdo General INE/CG263/2014 del Consejo General del INE, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.***

- Expone que la Sala responsable al analizar el planteamiento de constitucionalidad dejó de apreciar los hechos y actos que se sometieron a su consideración, al evadir el planteamiento respecto a que el Acuerdo INE/CG93/2014, como el diverso INE/CG263/2014, no podían servir de base al Tribunal local para estudiar que





el Instituto Tlaxcalteca Electoral contaba con la facultad de expedir los Lineamientos de Fiscalización.

- Señala que la Sala Regional no dio frontal contestación al planteamiento que le formuló y, por otro lado, justificó dicha facultad para emitir los Lineamientos de Fiscalización, en términos del artículo 41, Base V, Apartado A, inciso a), numeral 6 y penúltimo y últimos párrafos, así como el apartado C, numeral 10 y segundo párrafo inciso b) de la Constitución General y el artículo 104, párrafo 1, inciso r), de la LGIPE, así como del precedente sustentado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014.
- Menciona que se apreció de manera parcial y aislada el precedente SUP-RAP-207/2014 ya que, en ese asunto esta Sala Superior precisó que el artículo Primero Transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014, no implica una delegación, porque las facultades de fiscalización sobre las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, por parte de los OPLE, no derivan de dicho artículo transitorio, sino de disposición residual de la Constitución General y de la LGIPE.
- En ese sentido, se dejó de apreciar correctamente la legislación y precedentes antes señalados, pues el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no cuenta con facultades para emitir Lineamientos de Fiscalización, sino que lo dotan de la facultad de realizar o ejecutar los actos de fiscalización, situaciones diversas.

- Sostiene que persiste un problema de constitucionalidad, respecto de las facultades del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para emitir los Lineamientos de Fiscalización, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 17, de la Ley de Partidos Políticos local, porque corresponde al legislador local emitir la normatividad o legislación aplicable para instrumentar el cumplimiento de la obligación de las organizaciones ciudadanas para la presentación de informes mensuales respecto del origen y destino de los recursos empleados en su proceso para constituirse como partidos políticos locales.
- Argumenta que, en la sentencia impugnada, no se explica cómo es que el Acuerdo INE/CG93/2014, no perdió vigencia, pese a que su propio texto así lo indica, es decir, fue únicamente emitido durante la transición de la reforma político-electoral de dos mil catorce, y perdería su vigencia a partir del año siguiente. Maxime que la responsable, únicamente se limitó a requerir al INE, para que le informara sobre su vigencia, sin que ello resultare suficiente para comprobarlo, además que el pronunciamiento por parte de la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE es incompetente para determinar tal situación.
- Menciona que el tópico constitucional planteado en la instancia local y la Sala Regional sigue intocado, al no ser resueltos frontalmente con legalidad, congruencia y exhaustividad, al insistirse que los Acuerdos Generales del INE no pueden dotar de facultades al Instituto



Tlaxcalteca de Elecciones para emitir los Lineamientos de Fiscalización en perjuicio de la parte recurrente, pues es una facultad que corresponde al Congreso local, quien al emitir la Ley de Partidos local—artículo 17, párrafo segundo—determinó que la revisión de los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas respecto del origen y destino de los recursos empleados dentro de un procedimiento para constituirse como partido político local debía ser instrumentado en términos de la normatividad emitida por el INE y no del Instituto local.

*2.3.2. Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por vulnerar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.*

- La parte recurrente expone que ante la Sala responsable planteó la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales por vulnerar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al ser aplicados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al emitir los Acuerdos ITE-CG-31/2023 y ITE-CG-33/2023 y que tuvo por consecuencia declarar no procedente su registro como partido político local.

- Sobre ello, indica que con independencia de que la causa de negativa prevista en el multicitado artículo del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales no fuera un requisito adicional, sino una consecuencia desfavorable, ésta debía estar necesariamente prevista en una norma de carácter formal, es decir, en una ley emitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala, producto de un proceso legislativo y democrático.
- Por otro lado, señala que la Sala responsable dejó de atender los planteamientos respecto a que, el Tribunal local indebidamente consideró que resultaban aplicables las consideraciones que sustentaron la sentencia SCM-JDC-114/2019, sustancialmente, porque en ese asunto el Código Electoral de la Ciudad de México sí facultaba explícitamente al OPLE la atribución de establecer los procedimientos de fiscalización, lo cual no sucedía en el caso concreto.
- De igual forma, menciona que ante la Sala responsable expuso que, de conformidad con su propio precedente SCM-JDC-141/2020, derivado de un procedimiento de constitución de partidos políticos se planteó la inconstitucionalidad de un artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, normativa que sí deriva de una actividad legislativa; sin embargo, en el caso concreto se trata de un Reglamento, el cual no emana de un proceso



legislativo democrático, sino que es emitido por un organismo público electoral local.

- Por lo anterior, argumenta que persisten los tópicos de constitucionalidad, pues el multicitado artículo 53, párrafo segundo del Reglamento es inconstitucional al carecer el Instituto local Tlaxcalteca de Elecciones de facultades, pues tal facultad le corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala.

#### 2.4. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, como del estudio integral de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia jurisdiccional, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, al tratarse de aspectos de mera **legalidad**.

En la especie, la responsable analizó los planteamientos de la recurrente respecto de la presunta incompetencia del Instituto local para llevar a cabo la función de fiscalización de las agrupaciones ciudadanas que buscan obtener su registro como partido político local.

Para ello, realizó un estudio respecto de la distribución de competencias del INE y de los OPLE, a partir de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en materia de fiscalización, de lo cual concluyó que, en el caso concreto, el Instituto local sí contaba con atribuciones para fiscalizar a dichas organizaciones, en tanto no se trata de una facultad

expresamente reservada a la autoridad administrativa nacional.

Lo anterior, sin que se advierta que la Sala Regional hubiere realizado la confronta de algún precepto legal con uno Constitucional por estimarlo contrario a la Carta Magna que derivara en su inaplicación, sino que únicamente analizó el marco jurídico vigente respecto de la facultad de fiscalización del INE y los OPLE, así como las interpretaciones efectuadas por esta Sala Superior para resolver una temática similar a la que le fue planteada, lo cual constituye cuestiones de mera legalidad.

En efecto, si bien del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la responsable al analizar la competencia del OPLE señaló que los preceptos cuya constitucionalidad se controvertió se ajustan a la regularidad constitucional, tal pronunciamiento resulta insuficiente para admitir el recurso de reconsideración, toda vez que no realizó una interpretación directa de la Constitución Federal ni desarrolló el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, como tampoco llevó a cabo un control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral.

Lo anterior, porque se advierte que para desestimar los planteamientos del recurrente y a fin de robustecer su determinación, la Sala Ciudad de México hizo referencia a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014, motivo por el que se estima que no realizó



como tal una interpretación directa de las normas constitucionales, lo cual se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por la persona juzgadora, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de la norma.

En ese orden de ideas, si bien en la sentencia recurrida se hizo referencia a un tema de constitucionalidad, lo cierto es que la Sala responsable no emprendió un análisis propio en el que realizara una interpretación directa del texto constitucional.

Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando se invocan los razonamientos expuestos en precedentes como criterios de interpretación realizados previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales pudieran incluso derivar en aspectos de legalidad<sup>34</sup>.

De ahí que, este órgano jurisdiccional concluye que, la Sala Ciudad de México no realizó una interpretación directa de algún precepto Constitucional, como tampoco fijó los alcances y contenido de normas constitucionales o las consecuencias de las normativas secundarias electorales, sino que su análisis versó sobre cuestiones de estricta legalidad como las relativas a la distribución competencial en materia de fiscalización de las autoridades administrativas electorales federal y locales,

---

<sup>34</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver entre otros, el SUP-REC-553/2019 y SUP-REC-136/2023.

conforme al criterio establecido al respecto por este órgano jurisdiccional al resolver un diverso medio de impugnación.

Aunado a ello, el resto de los planteamientos del partido inconforme tampoco son susceptibles de ser analizados, al tratarse de temáticas relacionadas con la aplicación de criterios jurisprudenciales y la supuesta falta de exhaustividad, entre otros, los cuales también constituyen cuestiones de mera legalidad<sup>35</sup>.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó algún estudio directo respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Lo anterior, toda vez que como se explicó, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o

---

<sup>35</sup> En diversos precedentes se ha señalado que la mera aplicación de criterios jurisprudenciales es una cuestión de legalidad, tal como se sostuvo, entre otros al resolver el SUP-REC-349/2022.





sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió<sup>36</sup>.

También resulta oportuno precisar que la Sala responsable al analizar los planteamientos sobre la posible inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por vulnerar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, concluyó que no existía una contravención a dichos principios, ya que se trataba de una facultad reglamentaria que le fue conferida al Consejo General del Instituto local ante el posible incumplimiento de las organizaciones ciudadanas a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Sin que lo anterior, justifique la procedencia del recurso, porque si bien la Sala responsable realizó un estudio a partir de los citados principios para analizar si el Reglamento excedía o no la facultad reglamentaria, lo cierto es que no se realiza una interpretación de ese principio ni relacionado a su alcance, sino solamente su aplicación, **lo cual es legalidad**<sup>37</sup>.

Por otro lado, resulta oportuno precisar que, en la sentencia recurrida no existió un estudio de convencionalidad, porque no se expuso la contravención de la normativa alegada frente a lo dispuesto en algún tratado internacional en materia de

---

<sup>36</sup> En similares términos se resolvió el SUP-REP-207/2023.

<sup>37</sup> Consideración similar se sostuvo en el expediente SUP-REC-359/2021.

derechos humanos, ya que únicamente se invocó la regulación al derecho de asociación, sin que ello resulte un verdadero estudio de control difuso de convencionalidad<sup>38</sup>.

Así, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>39</sup>.

Cabre mencionar que, el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración alegando que subsiste un tema de constitucionalidad; sin embargo, del análisis integral de su demanda se advierte que, en realidad, sustenta su causa de pedir en seguir cuestionando la facultad reglamentaria del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para la fiscalización de los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que pretendan su registro como partido político local, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones, pues a su consideración el Congreso local es el competente para pronunciarse, **lo cual obedece a un tema de legalidad.**

Incluso del propio estudio de sus planteamientos, se aprecia que el recurrente no cuestiona frontalmente las consideraciones de la Sala responsable, sino que persiste en argumentar nuevamente cuestiones relacionadas con la

---

<sup>38</sup> Resulta aplicable la Tesis **1. a XXI/2016** (10. a), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>39</sup> Resulta ilustrativa la Jurisprudencia **2a./J. 66/2014** (10a.), de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.**



competencia del Instituto local, lo cual obedece a un tema de estricta legalidad.

En consecuencia, si lo pretendido por la recurrente implica examinar de nueva cuenta los aspectos de legalidad que ya fueron materia de análisis de la Sala Ciudad de México, no se surte el requisito especial de procedencia, pues de la lectura integral de sus planteamientos solo pretende obtener una segunda revisión de los aspectos ya estudiados en la instancia previa<sup>40</sup>.

Tampoco pasa desapercibido que, si bien la Sala Ciudad de México emitió un pronunciamiento sobre un criterio jurisprudencial de nuestro máximo tribunal, y su aplicabilidad en el asunto que estaba revisando, ello constituye aspectos de estricta legalidad, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la SCJN<sup>41</sup> y este Tribunal Electoral<sup>42</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso

---

<sup>40</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia **1a./J. 1/2015 (10a.)**, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**

<sup>41</sup> Jurisprudencia **1a./J. 103/2011**, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

<sup>42</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-97/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019, de entre otros.

no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte tampoco se advierte que exista un notorio error judicial.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-307/2023**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.